



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

Huancayo, cinco de marzo  
Del año dos mil veintiuno

**Resolución Administrativa Nro. 0192 -2021-CED-CSJJU/PJ**

**Referencia:** Formulario Único de Trámite Administrativo, presentado por el servidor **GUILLERMO FLORES DE LA CRUZ**, Técnico Judicial adscrito a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 26 de enero de 2021.
- Informe Social Nro. 087-2021-ABP-CSJJU, presentado por la Lic. Evanof Berrios Córdova.

**VISTO:** los documentos de la referencia: **Y CONSIDERANDO:**

**Primero.** - El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

**Segundo.** - El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

**Tercero.** - Con Formulario Único de Trámite Administrativo presentado por el servidor solicita licencia con goce de haber por salud. Solicitud presentada que cuenta con el visto bueno de su inmediato superior.

**Cuarto.** - De autos se advierte el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo signado con el Nro. A-307-00011470-21, emitido por EsSalud, por el que obra el periodo de incapacidad del servidor, al respecto el principio de simplicidad previsto en el numeral 1.6, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por el que indica que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir(1). Este principio es equivalente al de no agravación, que es propio de ordenamientos no se debe imponer cargas superfluas a los administrados

**Quinto.**- Elementos que hacen patente este principio estriba en la prohibición de solicitar documentos innecesarios por parte de la Administración, como el caso de autos, está acreditado que el servidor estuvo con periodo de incapacidad, por ende toda complejidad innecesaria debe ser eliminada por parte de las entidades y el procedimiento debe orientarse a ser poco costoso, no sólo para la Administración Pública sino para el ciudadano, en tal virtud debe exceptuarse del trámite de la presentación del formulario único de trámites administrativos por estar debidamente acreditado que el servidor se encontraba con descanso medico conforme CITT emitido por EsSalud, es así que el Estado ha incurrido reiteradamente en el error de considerar que los requisitos, en tanto exigidos al ciudadano, más aún si se tiene en consideración la grave emergencia sanitaria que se viene atravesando por la pandemia por el Covid - 19 que atraviesa la Nación y el



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

mundo; los medios utilizados como exigencia deben guardar proporcionalidad, no siendo en este caso proporcional exigirse la presentación del Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial respecto al periodo de incapacidad del 12 al 17 de febrero del 2021.

**Sexto.-** Asimismo, para mayor abundamiento, se hace necesario precisar que el principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento (2). Este principio establece en realidad una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. Implica una aplicación el principio de *in dubio pro actione* propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto (3). Es decir, puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de administrado como colaborador de la Administración en la obtención del bien común (4). Es claro, además, que este principio pretende que lo sustantivo prevalezca sobre las formas.

**Séptimo.-** El Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, de fecha 03 de febrero del 2004, en el literal c) de su artículo 24° señala: “Las licencias podrán ser otorgadas por los siguientes motivos: c) Por enfermedad, con o sin goce de haber”, asimismo el artículo 16° del mismo reglamento menciona: “Tratándose de inasistencia por motivos de salud, estas serán justificadas con la presentación del Certificado Médico o el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo debidamente expedidos. La justificación deberá realizarse en el plazo no mayor de tres días útiles. (...)”.

**Octavo.** – El artículo 23° del citado Reglamento precisa que: “La licencia es la autorización otorgada para dejar de asistir al centro de trabajo, se otorga por plazos mayores a un (01) día laborable, a través de Resolución Administrativa o Documento Autoritativo respectivo”

**Noveno.** – Mediante Informe Social N° 087-2021-ABP-CSJJU, la Trabajadora Social de esta Corte Superior Lic. Evanof Berrios Córdova, eleva los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) N° A-307-00011470-21 por el período de incapacidad del 15 al 17 de febrero del 2021 y el N° A-307-00011708-21 del 18 de febrero del 2021 al 09 de marzo del 2021, asimismo indica que el servidor tiene 03 días de subsidio.

**Décimo.-** Bajo esas premisas, estando a que el servidor ha cumplido con presentar su Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, es procedente concederse licencia con goce de haber por salud, a partir del **día 15 de febrero del 2021 al 09 de marzo del 2021**, conforme precisan los aludidos CITTs.

**Décimo Primero.-** Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor **Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga**, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

(1) Artículo IV, inciso 1, literal 1.16 del Título Preliminar de la Ley 27444.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

Por lo expuesto, en mérito al artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se **RESUELVE:**

1. **CONCEDER con eficacia anticipada** licencia con goce de haber por salud al servidor **GUILLERMO FLORES DE LA CRUZ**, Técnico Judicial adscrito a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del día **15 de febrero del 2021 al 09 de marzo del 2021**.
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y del interesado.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase.**